CONSTITUCION
POLITICA
DEL ESTADO DE GUATEMALA
DECRETADA Y SANCIONADA
POR LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE
DEL MISMO ESTADO
EN 11 DE OCTUBRE DE 1825.

IMPRESA EN GUATEMALA, DE ORDEN SUPERIOR,
EN LA IMPRENTA DE LA UNION
AÑO DE 1825.

"Ningun funcionario, corporacion, ni particular, podrà reimprimir la Constitucion politica del Estado, sin previo permiso de la Asamblea."

Art. 10 del decreto de 8 de octubre de 1825.

LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO DE GUATEMALA, congregados en Asamblea, autorizados plena y legalmente por nuestros comitentes, y por el pacto de la confederacion centro-americana, para dar la ley fundamental que debe regir al Estado, asegurarle en sus derechos, y afianzar los del hombre y del ciudadano, decretamos y sancionamos la siguiente

CONSTITUCION POLITICA
DEL ESTADO DE GUATEMALA.

TITULO I.°

Del Estado — sus derechos — garantias particulares — y del territorio.

SECCION I.

Del Estado y sus derechos.

Art. 1. El Estado conservará la denominacion de, *Estado de Guatemala.*

Art. 2. Forman el Estado los pueblos de Guatemala reunidos en un solo cuerpo.

Art. 3. El Estado de Guatemala es soberano, independiente y libre en su gobierno y administracion interior.

Art. 4. Limita estos derechos el pacto de union que celebraron los Estados libres de Centro-américa en la constitucion federativa de 22 de noviembre de 1824; pero corresponde al Estado de Guatemala todo el poder que por la misma constitucion no estubiere conferido à las autoridades federales.

Art. 5. Ningun individuo, ninguna reunion parcial de ciudadanos, ninguna fraccion del pueblo puede atribuirse la soberanía, que reside en la universalidad de los ciudadanos del Estado.

Art. 6. Los funcionarios investidos de la autoridad legislativa, ejecutiva y judiciaria, son dependientes del Estado, y responsables à él en los términos que prescribe la constitucion.

Art. 7. Ninguna autoridad del Estado es superior à la ley: por ella ordenan, juzgan y gobiernan las autoridades, y por ella se debe à los funcionarios respeto y obediencia.

Art. 8. Delegando el Estado el exercicio de los poderes legislativo, ejecutivo y judiciario, conserva la facultad de nombrar constitucionalmente sus funcionarios.

Art. 9. Ningun oficio público es venal ni hereditario.

Art. 10. El Estado no reconoce condecoraciones, ni distintivos hereditarios; tampoco admite vinculaciones.

Art. 11. El Estado de Guatemala es y será uno de los que componen la federacion de Centro-america, y está obligado à observar religiosamente el pacto de la confederacion.

Art. 12. Concurre al nombramiento de las autoridades de la federacion: á los gastos de la administracion federal: à la defensa de la Repùblica, y por medio de sus representantes, à la formacion de las leyes federales.

Art. 13. No es obligatoria al Estado ninguna ley que exceda los limites que para mantener la federacion hà fijado à las autoridades federales la constitucion de la Repùblica.

Art. 14. Ninguno puede exercer autoridad en nombre del Estado, ni llenar ninguna funcion pùblica sin estar autorizado por la ley.

Art. 15. La fuerza pública es instituída para la seguridad comun, y no para utilidad de los funcionarios à quienes se confia.

Art. 16. El Estado es un asilo sagrado para todo extrangero, y tambien la pàtria de todo el que quiera residir en su territorio, radicandose en él con arreglo à las leyes.

Art. 17. La policía de seguridad no podrá ser confiada sino à las autoridades civiles, en la forma que la ley determine.

Art. 18. Ninguna poblacion podrà ser desarmada, ni despojarse à ninguna persona de las armas que tenga en su casa, ni de las que lleve licitàmente.

Art. 19. No podrá impedirse ninguna reunion popular que tenga por objeto algun placer honesto, ò discutir sobre política, y exàminar la conducta pública de los funcionarios.

SECCION II.

Derechos particulares de los habitantes.

Art. 20. Los derechos del hombre en sociedad son, la libertad, la igualdad, la seguridad y la propiedad.

Art. 21. Todo hombre es libre en el Estado: nadie puede venderse ni ser vendido.

Art. 22. No existen las distinciones sociales sino para la utilidad comun: no hay entre los ciudadanos otra superioridad legal que la de los funcionarios públicos en el exercicio de sus funciones, ni otra distincion que la de las virtudes y los talentos.

Art. 23. Todos los ciudadanos son admisibles à los empleos públicos.

Art. 24. Todos los habitantes del Estado están obligados à obedecer y respetar la ley, que es igual para todos, ya premie, ya castigue: à servir à la pàtria, à defenderla con las armas, y à contribuir proporcionalmente à los gastos pùblicos, sin ecepcion ni privilegio alguno.

Art. 25. A nadie puede impedirse la libertad de decir, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que puedan sugetarse en ningun caso, ni por pretesto alguno, à exàmen ni censura.

Art. 26. Ninguno está obligado à hacer lo que la ley no ordena, ni puede impedírsele lo que no prohive.

Art. 27. Las acciones privadas que no hieren el òrden, la moralidad, ni la decencia pública, ni producen perjuicio de tercero, estàn fuera de la jurisdiccion de los magistrados.

Art. 28. Todos los habitantes del Estado deben ser protegidos en el goce de su vida, de su reputacion, de su libertad, seguridad y propiedad. Ninguno puede ser privado de estos derechos sino en los casos prevenidos por la ley, y con las formalidades legales.

Art. 29. Todo habitante, libre de responsabilidad, puede trasladarse à un pais extrangero, y volver al Estado cuando le convenga.

Art. 30. Todos los ciudadanos tienen derecho para dirigir sus peticiones à las autoridades públicas, en la forma que arreglen las leyes el exercicio del derecho de peticion.

Art. 31. La constitucion garantiza la inviolabilidad de todas las propiedades, el uso libre de los bienes de todos los habitantes y corporaciones, y la justa indemnizacion de aquellas cuyo sacrificio exija con grave urgencia la necesidad pública, legal y previamente justificada; garantizandose tambien previamente.

Art. 32. La casa de un ciudadano es un asilo sagrado que no puede ser violado sin crimen, fuera de los casos prevenidos por la constitucion, y con las formalidades ordenadas en ella.

Art. 33. Ningun habitante puede ser acusado, arrestado, ni detenido, sino en los casos determinados por la constitucion, y en la forma que ella prescribe.

Art. 34. Ninguno puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y publicada antes de cometerse el delito, y sin que se haya aplicado legalmente.

SECCION III.

Del territorio.

Art. 35. El territorio del Estado comprende: al norte, todos los pueblos de los partidos de Chiquimula con Izabal, y el castillo de S. Felipe en el Golfo dulce, Verapaz y el Peten: al sur, los del antiguo gobierno de Soconusco, incorporado al Estado, los de los partidos de Suchitepequez, Sonsonate, Escuintla y Guazacapam; y en el centro los de los partidos de Quezaltenango, Güegüetenango, y Totonicapam, Sololà, Chimaltenango, Sacatepequez, y la nueva Guatemala, capital del Estado.

Art. 36. Hasta que con arreglo al art. 7.° de la constitucion federativa se haya practicado la demarcacion del territorio de los Estados, ò se declare constitucionalmente à cual de ellos pertenece el partido de Sonsonate, se observará lo dispuesto en el decreto de la Asamblea nacional constituyente de 5 de mayo de 1824.

Art. 37. El territorio del Estado se dividirà en siete departamentos: los departamentos en distritos, y los distritos en municipalidades.

Art. 38. Una ley constitucional harà la division del territorio del Estado, despues de practicada la division territorial de la República.

Titulo 2.°

Del gobierno — de la religion — estado politico de los ciudadanos.

SECCION I.

Del gobierno y de la Religion.

Art. 39. El gobierno del Estado es el repúblicano, popular, representativo.

Art. 40. Los representantes componen los cuerpos legislativo y moderador.

Art. 41. El poder legislativo està delegado à una Asamblea compuesta de representantes libremente electos por el pueblo, y le exerce con la sancion del cuerpo moderador, tambien electo por el pueblo.

Art. 42. El poder ejecutivo está delegado à un gefe de nombramiento populár.

Art. 43. El poder judicario, á magistrados electos popularmente.

Art. 44. Ningun magistrado, ni representante es perpetuo: la constitucion senala las épocas en que unos y otros deben renovarse.

Art. 45. La religion del Estado es la catòlica, apostòlica, romana, con exclusion del exercicio pùblico de cualquiera otra.

SECCION II.

Estado politico de los ciudadanos.

Art. 46. Son ciudadanos: 1.° Todos los habitantes del Estado, naturales, ò naturalizados en cualquiera de los otros Estados de la federacion, que fueren casados ò mayores de diez y ocho años, siempre que exerzan alguna profesión útil, ó tengan medios conocidos de subsistencia — 2.° Los estrangeros que hubieren obtenido del congreso federal carta de naturaleza, por cualquiera de los motivos que espresa el art. 15. de la constitucion federativa — 3.° Los hijos de ciudadanos nacidos en pàis estrangero, con arreglo al art. 16. de la misma constitucion — 4.° Los naturales de cualquiera de las Repùblicas de América que vinieren à radicarse al Estado, desde el momento que manifiesten su designio à la autoridad respectiva, con arreglo al art. 18 — 5.° Los españoles, y cualquiera estrangeros que estaban radicados

en la República al proclamar su independencia, y que la hubieren jurado — 6.° Los ciudadanos de los otros Estados de la federacion tienen expedito en el de Guatemala el exercicio de sus derechos.

Art. 47. Pierden la calidad de ciudadanos — 1.° Los que admitieren de un gobierno extrangero empleos, pensiones, distintivos, ò títulos hereditarios ò personales, sin licencia del congreso federal — 2.° Los sentenciados por delitos que segun la ley merezcan pena mas que correccional, si no obtuvieren rehabilitacion — 3.° Los que trafiquen en esclavos, si tampoco obtuvieren rehabilitacion.

Art. 48. Se suspende el exercicio de los derechos de ciudadano: 1.° por proceso criminal en que se haya proveido auto de prision, por delito que segun la ley merezca pena mas que correccional: 2.° por ser deudor fraudulento declarado, ò deudor à las rentas pùblicas y judicialmente requerido de pago: 3.° por conducta notoriamente viciada: 4.° por incapacidad física ò moral, judicialmente calificada: 5.° por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona: 6.° por no tener medios honestos y conocidos de subsistencia.

Art. 49. Solo los ciudadanos en exercicio pueden obtener oficios en el Estado, y sufragar en las elecciones populares.

Titulo 3.°

De las elecciones de las supremas autoridades del Estado.

SECCION I.

Disposiciones generales.

Art. 50. Para el nombramiento de los representantes, gefes del Estado, consejeros é individuos de la còrte superior de justicia, se celebrarán juntas populares, de distrito y de departamento.

Art. 51. Las juntas populares se compondràn de ciudadanos en el exercicio de sus derechos: las juntas de distrito de los electores primarios, y las juntas de departamento de los electores de distrito.

Art. 52. Estas juntas seràn las mismas, y se celebraràn en los dias que señala la constitucion federal de la Repùblica para las elecciones de las supremas autoridades federales.

Art. 53. Toda junta electoral serà organizada por un *Directorio* compuesto de un presidente, dos escrutadores, y dos secretarios, elegidos por ella misma.

Art 54. Las acusaciones sobre cohecho ò soborno en los sufragantes, hechas en el acto de la eleccion, serán determinadas por el *Directorio* de la manera, y para el efecto que espresa el art. 26. de la constitucion federativa. En lo demàs serán seguidos y determinados estos juicios en los tribunales comunes.

Art. 55. Los recursos y reclamos sobre nulidad en las elecciones de los representantes à la Asamblea y demàs autoridades del Estado, seràn determinados definitivamente por la misma Asamblea.

Art. 56. Los que ocurran sobre nulidad en las juntas populares, serán resueltos definitivamente en las juntas de distrito; y los que se entablen contra estas, en las de departamento.

Art. 57. Nadie podrá presentarse armado en las juntas electorales, ni votarse asi mismo.

Art. 58. Las juntas no podrán deliberar sino sobre objetos designados por la ley. Es nulo y de ningun efecto todo acto que esté fuera de su legal intervencion.

SECCION. II.

Juntas populares.

Art. 59. Las juntas populares se celebrarán el ùltimo domingo de octubre de cada año para nombrar un elector primario por cada doscientos cincuenta habitantes: la que tubiere un residuo de ciento veinte y seis, nombrarà un elector mas.

Art. 60. Todo pueblo, valle ó aldéa cuya poblacion ascienda à doscientos cincuenta habitantes, nombrarà por sì un elector. Los ciudadanos de aquellos pueblos que tubieren menor número de habitantes, concurrirán à sufragar en la junta popular del mas inmediato.

Art. 61. La base mayor de una junta popular serà de dos mil y quinientos habitantes.

Art. 62. Verificada la eleccion del elector ò electores primarios, se les darà por credencial una sola copia certificada del acta de su nombramiento.

Art. 63. El presidente de cada junta comunicarà à los electos su nombramiento, y por conducto de la autoridad política local dirigirà à la del distrito otra copia tambien certificada del acta de la eleccion.

SECCION III.

Juntas de distrito.

Art. 64. La autoridad política de cada distrito, luego que reciba las certificaciones, citarà à los electores primarios que hubieren sido nombrados dentro de su territorio, para que se reunan en la cabecera del distrito el segundo domingo del mes de noviembre de cada año.

Art. 65. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores primarios, se formarà la junta de distrito, y procederà à nombrar por mayoría absoluta de votos, un elector de distrito por cada diez electores primarios de los que corresponden al distrito.

Art. 66. Concluida la eleccion, se darà por credencial à los electores una sola copia, certificada por los secretarios, de la acta en que conste su nombramiento; y el presidente de la junta lo comunicarà à cada uno de los electos: dirigiendo por conducto de la autoridad política al gefe del departamento otra copia certificada del acta.

SECCION IV.

Juntas de departamento.

Art. 67. Luego que los gefes de departamento reciban las certificaciones en que consten los nombramientos de los electores de distrito, les citaràn para que concurran à la capital del departamento, donde el primer domingo del mes de diciembre de cada año debe celebrarse la junta.

Art. 68. Un departamento constarà fijamente de doce electores de distrito por cada representante que haya de nombrar.

Art. 69. Reunidas por lo menos las dos terceras partes de los electores de distrito, se forma la junta de departamento; y por mayorìa absoluta de votos nombra el representante ò representantes que en la Asamblea del Estado corresponden al departamento.

Art. 70. Esta eleccion se harà todos los años inmediatamente despues que las mismas juntas de departamento hayan elegido à los representantes propietarios y los suplentes para el congreso federal; pero de las elecciones de diputados para la Asamblea, y de toda eleccion que hagan las juntas departamentales para los poderes del Estado, se estenderàn acta y escrutinio en libro separado.

Art. 71. Las juntas de departamento despacharàn por credencial à cada uno de los diputados propietarios y suplentes una copia legalmente autorizada del acta en que conste su nombramiento; y dirigirán otra copia igual al gefe del departamento, quien la remitirà al gobierno del Estado para que en su vista cite à los diputados electos, y las pase à la junta preparatoria el primer dia de su reunion.

Art. 72. En las renovaciones del presidente, vice-presidente, individuos de la suprema còrte de justicia de la Repùblica, y senadores del Estado, sufragaràn las juntas de departamento para la eleccion de estos funcionarios, en la forma que prescribe el titulo 3.° de la constitucion federal.

Art. 73. En las renovaciones del gefe, 2.° gefe, é individuos de la còrte superior de justicia del Estado, en la que disponen los títulos 7.° y 9.° de esta constitucion; y en la de los individuos del consejo representativo, cada junta de departamento elegirà el que le corresponde con arreglo à los artículos 115 y 116.

SECCION V.

Bases de la representacion.

Art. 74. La base para la representacion del Estado es la poblacion, ó el número total de sus habitantes, naturales, ò naturalizados, de todos sexòs y edades.

Art. 75. Se elegirà un representante por cada treinta mil almas: el departamento que tubiere un residuo de quince mil, nombrarà además otro representante.

Art. 76. Si en lo succesivo se formase un nuevo Estado con parte del territorio del de Guatemala, ò se aumentase considerablemente la poblacion de éste; las legislaturas venideras podràn alterar esta base, con vista de los datos necesarios, y observando la regla establecida en el art. 177 de la constitucion federativa; y para que se tenga por constitucional la alteracion, se procederà con las solemnidades prescriptas en el título 14 de la presente.

Titulo 4.°

Del poder legislativo y sus atribuciones.

SECCION I.

Organizacion del poder legislativo.

Art. 77. El poder legislativo del Estado reside en una Asamblea de representantes elegidos popularmente, y le exerce con la sancion del consejo representativo.

Art. 78. Cada departamento elige los representantes que le corresponden por su poblacion, y por cada dos representantes propietarios nombrarà un suplente. Si un departamento elíge tres representantes, solo nombrará dos suplentes: si le cupieren cinco propietarios, nombrará tres suplentes; y si solo le correspondiere un propietario, nombrará tambien un suplente.

Art. 79 Los suplententes entrarán à exercer en los casos de muerte, imposibilidad, ò falta de los propietarios, à juicio de la Asamblea.

Art. 80 Para sèr representante propietario y suplente, se requiere, ser ciudadano en exercicio de sus derechos—mayor de veinte y tres años-natural del Estado, ò naturalizado, con residencia de cinco años en la República— Los ciudadanos en exercicio de los demas Estados de la federacion podràn ser elegidos representantes, con tal que tengan la edad designada y residencia en el Estado al menos de un año anterior à la eleccion.

Art. 81 No podrà ser representante ningun empleado de nombramiento del gobierno federal, ni del de el Estado por el departamento en que exerce autoridad.

Art. 82 Tampoco podràn los representantes durante el tiempo de sus funciones, ni en el receso de la legislatura, admitir empleos del gobierno de la federacion, ni ser provistos para des-

tino de nombramiento del Gefe del Estado, à ecepcion de los de rigurosa escala.

Art. 83. Los representantes son inviolables por sus opiniones emitidas de palabra ò por escrito en el exercicio de su cargo: no podrà reconvenirseles por ellas en tiempo alguno, ni por ninguna autoridad; y durante las sesiones y un mes despues, tampoco podràn ser demandados civilmente ni executados por deudas.

Art. 84. La primera vez calificarà las elecciones y credenciales de los diputados una junta preparatoria compuesta de ellos mismos: se harà esta calificacion en lo succesivo por los representantes que continúan en union de los nuevos electos.

Art. 85 Si resultase que alguna eleccion ha sido nula ò viciada, por que las juntas populares, las de distrito, ò las de departamento no se arreglaron à la constitucion, ò por cualquier motivo que las invalíde, la Asamblea, sin declarar nada respecto de la validacion ò nulidad de las autoridades federales, podrá mandar que por lo respectivo à las del Estado se proceda à otras elecciones; celebrandose nuevas juntas desde aquella en que se encontró el vicio ó la nulidad.

Art. 86. La Asamblea se renovarà cada año por mitad, y los mismos representantes podràn ser relectos una vez sin intervalo alguno.

Art. 87. La suerte designará en la primera legislatura los representantes que deben salir, y en las siguientes se verificará la renovacion en los de nombramiento mas antiguo.

Art. 88. La Asamblea se reunirá todos los años en la capital del Estado el dia primero de febrero, y sus sesiones ordinarias duraràn tres meses. La primera legislatura podrà prorrogarse por otros cuatro meses; las demàs no podràn hacerlo sino por un mes, y con el acuerdo de las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 89. En las sesiones extraordinarias se compondrá la Asamblea de los mismos diputados que concurrieron à las ordinarias de aquel año; pero en las extraordinarias solo podrà tratarse sobre el objeto ú objetos para que fué convocada extraordinariamente la Asamblea.

Art. 90. Si durante las sesiones extrordinarias llegare el dia en que deban abrirse las ordinarias de aquel año, se continuarà tratando en estas, ordinariamente, el negocio ò negocios que motivaron la reunion extraordinaria.

Art. 91. El reglamento interior del cuerpo legislativo prescribirà las solemnidades con que deban abrirse y cerrarse las sesiones.

Art. 92. Para toda resolucion se necesita la concurrencia de la mayoría absoluta de los representantes, y el acuerdo de la mitad y uno mas de los que se hallaren presentes; pero un numero menor podrà compeler à los ausentes à concurrir, del modo y bàjo las penas que establezca la ley.

Art. 93. La Asamblea, por el acuerdo de las dos terceras partes de votos, podrà variar el lugar de sus sesiones al punto del Estado que juzgue mas conveniente.

SECCION II.

Atribuciones de la Asamblea.

Art. 94. Corresponde à la Asamblea:

1.° Proponer y decretar, interpretar y derogar las leyes, ordenanzas y reglamentos que en todos los ramos de la administracion pùblica deben regir en lo interior del Estado.

2.° Determinar annualmente el gasto de la administracion del Estado, y decretar los impuestos y contribuciones de todas clases necesarios para cubrirle, y para llenar el cupo que le corresponda en los gastos generales de la administracion federal; estableciendo las contribuciones pùblicas, su naturaleza, cantidad, duracion y modo de percibirlas.

3.° Aprobar el repartimiento que de las contribuciones directas se haga à los departamentos del Estado, segun su poblacion y riqueza; velando sobre su inversion, y la de todos los ingresos públicos de cualquiera clase, haciendose dar cuenta de ellos por el poder executivo.

4.° Decretar la creacion ó supresion de los oficios públicos dotados por la hacienda del Estado, ó por los fondos comunes.

5.° Permitir ó negar la introduccion de tropas de otros Estados para guarnicion interior del de Guatemala, cuando dichas tropas no esten al servicio del gobierno de la federacion, ó destinadas por éste à alguno de los objetos de sus atribuciones, con respecto á la seguridad general de la República.

6.° Fijar periodicamente, con acuerdo del congreso federal, la fuerza permanente, si se necesitase en tiempo de paz: crear la milicia activa, la cívica, y levantar toda la que corresponda al Estado en tiempo de guerra.

7.° Dar ordenanzas á la fuerza pùblica del Estado.

8.° Arreglar la forma y solemnidades de los juicios, estableciendo el sistéma de jurados, tan luego como lo permita el progreso de la ilustracion y de las costumbres populares.

9.° Erigir los establecimientos y corporaciones que fueren necesarios para el mejor orden en justicia, economía, instruccion pùblica, y en todos los ramos de la administracion.

10. Decretar en casos extraordinarios pedidos, prèstamos, é impuestos extraordinarios; contrayendo deudas sobre el crédito del Estado; sin comprometer las relaciones exteriores que dirije el gobierno supremo de la federacion.

11. Clasificar, reconocer, y amortizar la deuda pública del Estado.

12. Disponer lo conviniente para la administracion, conservacion y enagenacion de los bienes y fincas del Estado.

13. Conceder annistías é indultos por aquellos delitos cuyo conocimiento pertenezca exclusivamente à los tribunales del Estado, cuando lo exija la tranquilidad y seguridad pùblica, y lo solicite el poder executivo; decretandose por las dos terceras partes de votos.

14. Conceder al poder executivo facultades extraordinarias es-

presamente detalladas, y por un tiempo limitado, en los casos de insurreccion, ó en los de una invasion repentina.

15.° Dirigir la educacion popular por los principios generales que establezcan las leyes de la federacion; promoviendo el progreso de las ciencias, artes y bellas letras.

16.° Abrir los caminos y canales de comunicacion interior: promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstàculos que la entorpezcan.

17.° Conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado à los inventores, introductores, y empresarios de descubrimientos, establecimientos, y obras útiles al progreso de las ciencias, agricultura, comercio y artes; siempre que dichos privilegios no trasciendan ni perjudiquen à los demás Estados de la union.

18.° Decretar recompensas personales, y honores postumos à la memoria de los que presten al Estádo servicios extrordinarios.

19.° Calificar las elecciones de los representantes, gefe y 2.° gefe, individuos del consejo, de la corte superior de justicia y senadores del Estado; y admitir por las dos terceras partes de votos las renuncias que hicieren de sus respectivos cargos; à excepcion de los senadores que ya se hubiesen posesionado.

20.° Hacer el nombramiento de los mismos funcionarios, cuando no resulten electos por los votos populares; y señalar las indemnizacion y sueldos de que deben gozar; à excepcion de los senadores.

21.° Declarar cuando ha lugar à formacion de causa contra los diputados, individuos del consejo, gefe y 2.° gefe del Estado, secretario ó secretarios del poder executivo, é individuos de la córte superior de justicia.

Titulo 5.°

Formacion — sancion — y promulgacion de la ley.

SECCION I.

Formacion de la ley.

Art. 95. Solo los diputados y el poder executivo tienen la facultad de proponer à la Asamblea los proyectos de ley.

Art. 96. Todo proyecto de ley debe presentarse por escrito, y leerse por dos veces en dias diversos antes de resolver si se admite ò no à discusion.

Art. 97. Admitido, pasará à una comision, que le exâminará detenidamente, y no podrà presentar su dictamen sino despues de tres dias. El informe que diere tendrà tambien dos lecturas en dias diferentes; y señalado el de su discusion, con el intervalo à lo menos de otros tres, no podrà diferirse mas tiempo sin acuerdo de la Asamblea.

Art. 98. Se exceptúan de las reglas anteriores aquellas proposiciones que se declaren urgentes, y lo sean por su naturaleza, atendida alguna circunstancia ó caso particular en que esté amen-

nazada la tranquilidad pùblica, ó peligren la independencia y libertades del Estado; pero en estos casos para admitirse un proyecto de ley, y para decretarse, se requiere la concurrencia de los dos tercios de votos de los diputados presentes.

Art. 99. No admitido à discusion, ò desechado un proyecto de ley, no podrà proponerse de nuevo sino hasta el año siguiente.

Art. 100. Cuando fuere admitido, observadas todas las formalidades que deben preceder à la discusion, abrazarà esta el proyecto en su totalidad y en cada uno de sus artìculos.

Art. 101. La Asamblea resolverà cuando se halle la materia suficientemente discutida, y si ha ò no lugar à la votacion. Decidido que ha lugar, se procederà à ella inmediatamente, aprobando ò reprobando en todo ò en parte el proyecto, ò variandole y modificandole segun las observaciones hechas en el debate.

Art. 102. Si se adoptare el proyecto, se estenderà por triplicado en forma de ley ò decreto: se lerà en la Asamblea, y firmados los tres originales por el presidente y dos secretarios, se remitiràn al consejo representativo.

SECCION II.

Sancion de la ley.

Art. 103. Todas las resoluciones de la Asamblea dictadas en uso de sus atribuciones, exigen para ser validas la sancion del consejo representativo.

Art. 104. El consejo darà, ò negarà la sancion por mayoría absoluta de votos, y para darla usará de esta fórmula: AL GEFE DEL ESTADO. La negarà con esta otra: VUELVA A LA ASAMBLEA.

Art. 105. Deberà el consejo dar ó negar la sancion entre diez y ocho dias, contados desde el en que recibió la ley ò resolucion; y oirà, si lo juzga conveniente, los informes que dentro de ocho dias debe darle el poder executivo. Si pasados los diez y ocho no hubiere el consejo dado ò negado la sancion, se entiende dada por el mismo hecho; pero nunca podrà darse ò negarse con menos de cuatro votos.

Art. 106. El consejo negarà la sancion, cuando la ley ò resolucion fuere contraria à la constitucion federal de la Repùblica, y à la presente, y cuando juzgare que su observancia no es conveniente ni al òrden, ni à la tranquilidad, ò bien à la prosperidad del Estado, ò de la república en general. En estos casos al devolver à la Asamblea uno de los originales, expresarà separadamente las razones en que funda su opinion.

Art. 107. La Asamblea las harà exàminar por una comision, cuyo dictamen serà leido por dos veces en dias diversos, y discutido de nuevo con las mismas formalidades que se prescriben en los artículos 97 y 101.

Art. 108. Si la resolucion fuere ratificada por dos terceras partes de votos, se tendrà por dada la sancion, y la darà en

efecto el consejo dentro de tres dias despues de recibirla. En caso contrario, no podrá proponerse de nuevo sino hasta las sesiones del siguiente año.

Art. 109. Cuando la resolucion fuere imponiendo contribuciones de cualquiera clase, y el consejo hubiere reusado la sancion, se necesita el acuerdo de las tres cuartas partes de la Asamblea para su ratificacion; observandose lo demàs que prescribe el anterior artìculo. Las votaciones seràn nominales para toda ratificacion.

Art. 110. Dada la sancion constitucionalmente, devolverà el consejo à la Asamblea uno de los originales, pasando otro al poder executivo para su execucion.

Art. 111. No estàn sugetas à la sancion del consejo las resoluciones de la Asamblea relativas: 1.° à la policìa, gobierno y arreglo interior del cuerpo legislativo, lugar y prorroga de sus sesiones: 2.° à la calificacion de elecciones y renuncia de los elegidos: 3.° al apremio de los miembros ausentes de la misma Asamblea: 4.° à la declaratoria de haber lugar à formacion de causa contra algun funcionario.

SECCION III.

Promulgacion de la ley.

Art. 112. Luego que el poder executivo reciba alguna resolucion sancionada por el consejo, ò de las que estàn exceptuadas de la sancion, ordenarà su cumplimiento bajo la mas estrecha responsabilidad; haciendola sellar con el sello del Estado, y disponiendo entre quince dias lo necesario à su execucion, publicacion y circulacion. Si no fuere bastante este término, pedirà al cuerpo legislativo la prorroga necesaria, exponiendo las causas que manifiesten la necesidad.

Art. 113. En la promulgacion se usarà de esta fòrmula: *El Gefe del Estado de Guatemala. — Por cuanto la Asamblea tubo à bien decretar, y el consejo representativo hà sancionado lo siguiente:* (El texto literal) *Por tanto: executese.*

Art. 114. El poder legislativo arreglarà la solemnìdad con que deban publicarse las leyes en la capital, y en todos los pueblos del Estado.

TITULO 6.°

Del consejo representativo y sus atribuciones.

SECCION I.

Del consejo.

Art. 115. Habrà un consejo compuesto de representantes elegidos popularmente, en razon de uno por cada departamento del Estado: se renovaràn por mitad cada dos años, saliendo à

suerte en la primera renovacion el menor número, y pudiendo ser relectos sus individuos con el intervalo de una eleccion.

Art. 116. Los consejeros serán nombrados por las juntas de departamento, el mismo dia que se reunan para sufragar por los senadores del Estado, y harán la eleccion à pluralidad absoluta de votos.

Art. 117. Se requiere para ser consejero: naturaleza en la República — treinta años cumplidos de edad — ciudadano por espacio de siete anteriores à la eleccion, y uno de residencia en el Estado; y ser seglar.

Art. 118. Por cada propietario se nombrarà un suplente.

Art. 119. No pueden ser nombrados consejeros los empleados de nombramiento del gobierno federal, ni los de eleccion del gefe del Estado por el departamento en que exerzan autoridad.

Art. 120. Solo funcionaràn los suplentes en los casos de muerte, imposibilidad ò faltas de los propietarios respectivos, declaradas por el consejo.

Art. 121. El 2.° gefe del Estado serà presidente del consejo, y solo sufragarà en caso de empate. En su falta nombrarà el consejo un presidente entre sus individuos, que deberà tener las calidades que se requieren para ser gefe del Estado.

SECCION II.

Atribuciones del consejo representàtivo.

Art. 122. El consejo tiene la sancion de todas las resoluciones de la Asamblea, en la forma que establece la seccion 2.ª tit. 5.°

Art. 123. Cuidarà de la conducta de los agentes del gobierno, y de aquellos funcionarios contra quienes puede declarar que ha lugar à la formacion de causa. Velarà sobre la observancia de la constitucion y de las leyes para dar cuenta à la Asamblea, luego que esté reunida, de las infracciones que se notaren durante su receso.

Art. 124. Aconsejarà al poder executivo, en todos los negocios de gobierno, en que le consulte, especialmente en los casos en que se halle ò pueda ser alterada la tranquilidad pública; y en las dudas que ofrezca la execucion de las leyes, y de las resosoluciones de la Asamblea.

Art. 125. Durante el receso de la legislatura convocarà à la Asamblea extraordinariamente, citando à los diputados, y à los suplentes de los que hubieren fallecido en el receso.

Art. 126. La convocatoria se harà por un decreto del consejo, y deberà darse: 1.° cuando las circunstancias de guerra, insurreccion ò trastorno exijan que se levanten fuerzas, se impongan contribuciones extraordinarias, ò necesite el poder executivo ampliacion de facultades. 2.° Cuando las altas autoridades federales exciten al gefe del Estado para que se reuna extraordinariamente la Asamblea para algun objeto de interés general de

la República, ò por circunstancias extraordinarias.

Art. 127. Propondrá ternas al poder executivo para el nombramiento. -- Del intendente ò director de las rentas. -- Tesorero é interventor de la tesorería -- de los gefes políticos departamentales — del comandante general de las armas, y de los gefes militares de coronel inclusive à arriva.

Art. 128. Declararà cuando hà lugar à formacion de causa, por delitos cometidos en el exercicio de sus empleos, contra los mismos funcionarios, y contra los magistrados y jueces inferiores à la córte superior de justicia; à excepcion de los gefes militares de coronel inclusive à abajo.

Art. 129. Nombrarà en sus primeras sesiones el tribunal que establece el art. 225, subrogando en cada renovacion del cuerpo legislativo y del consejo à los suplentes que hayan cesado en dicho tribunal.

Titulo 7.°

Del poder executivo — sus atribuciones — y de la secretaría del despacho.

SECCION I.

Del poder executivo.

Art. 130. Exercerà el poder executivo un gefe electo por todos los pueblos del Estado. En su falta harà sus veces un 2.° gefe, nombrado igualmente por los pueblos.

Art. 131. En la renovacion de ambos gefes se reuniràn las juntas de departamento el dia siguiente al en que eligieron representantes, y los electores que las componen procederàn à dar sus votos para el nombramiento de uno y otro funcionario.

Art. 132. El voto de cada elector se escribirà separada y claramente, y del registro en que se hubieren escrito, se remitirà à la Asamblea una copia firmada por los electores presentes en el acto, y bajo cubierta sellada, con expresion de contener sufragios.

Art. 133. Reunidos los pliegos de todas las juntas departamentales, y señalado dia para su apertura, se procederà al escrutinio y regulacion.

Art. 134. La votacion serà regulada por el número de electores de distrito que concurrieron à sufragar en las juntas de departamento, y que sufragaron efectivamente. Se regularà primero el monto total de los sufragios, deducido del que diò cada elector concurrente de los de todas las juntas departamentales; y siempre que de ellos resulte mayoría absoluta de sufragios, la eleccion està hecha en la persona que la reunió, y la Asamblea la publicarà por un decreto.

Art. 135. Si no resultare eleccion, y algunos ciudadanos reunieren cuarenta ò mas votos, la Asamblea elegirà solo entre ellos por mayoría absoluta. Si esto no se verificare, nombrarà

entre los que tubieren de diez votos arriva; y no resultando los suficientes para ninguno de estos casos, elegirà entre los que tengan cualquier número; pero siempre entre los designados. La eleccion que haga la Asamblea se publicarà tambien por un decreto.

Art. 136. Para ser gefe y 2.° gefe del Estado se requiere—naturaleza en la República—30 años cumplidos de edad—haber sido siete ciudadano—serlo en el exercicio de sus derechos al tiempo de la eleccion—residencia en el Estado à lo menos de dos años antes del nombramiento, y ser seglar.

Art. 137. La duracion del gefe y 2.° gefe serà de cuatro años, pudiendo ser relegidos una vez sin intervalo. Durante su exercicio no pueden ser alterados los sueldos que disfruten; y fuera de estos no pueden recibir gratificaciones ni emolumentos de otra clase.

Art. 138. En falta de ambos gefes succederá temporalmente hasta la reunion proxìma de la Asamblea, el presidente que fuere del consejo representativo. Pero si el impedimento ò falta no fueren temporales, y faltare mas de un año para la renovacion periodica, será convocada la Asamblea extraordinariamente, y nombrará un ciudadano que exerza el poder executivo, eligiendole entre los designados por las juntas departamentales para el nombramiento del gefe que debe subrogarse; y no habiendo entre los designados para primer gefe, se nombrarà entre los designados para 2.°; y en falta de unos y otros, se elegirà un consejero.

Art. 139. Si faltaren mas de dos años para la renovacion, en las elecciones proximas sufragaràn de nuevo las juntas de departamento para subrogar la falta; y el electo en este caso durarà en sus funciones el tiempo precisamente que faltaba al primer nomorado para la renovacion ordinaria.

SECCION II.

Atribuciones del poder executivo.

Art. 140. El poder executivo publicarà la ley, cuidarà de su execucion, y del òrden pùblico.

Art 141. Consultarà à la Asamblea sobre la inteligencia de la ley, y al consejo sobre las dudas y dificultades que ofrezca su execucion. En todo negocio grave de gobierno, y especialmente cuando se halle ò pueda ser alterada la tranquilidad pública, podrà igualmente consultar con el consejo, y éste deberà darle dictamen; pero no està obligado en ningun caso à conformarse con él.

Art. 142. A propuesta en terna del consejo nombrarà los funcionarios que designa el art. 127: à propuesta de la còrte superior de justicia los que expresa el 211: los subalternos de unos y otros, y los oficiales de la fuerza pùblica del Estado, que no lleguen à la graduacion de coronel, por igual propuesta de los superiores y gefes respectivos.

Art. 143. Dirigirá la fuerza armada del Estado, y podrà reunir la cívica en los casos de invasion repentina, ò de insurrecciones.

Art. 144. En estos mismos casos dispondrà de toda la fuerza del Estado, y usará de ella en su defensa, dando cuenta inmediatamente à la Asamblea, y en su receso al consejo, para que la den al congreso federal.

Art. 145. Cuando se le informare de alguna conspiracion, ò traicion al Estado, que amenace un proximo riesgo al òrden público, podrà dar òrdenes de arresto é interrogar à los que se presuman reos; pero en el término de tres dias los pondrà precisamente à disposicion del juez respectivo.

Art. 146. Harà cumplir en el Estado las leyes y òrdenes emanadas de los poderes de la federacion, pasando à la Asamblea copia de aquellas entre las 24 horas despues de su recibo; y en el receso de la legislatura, con dictamen del consejo representarà à los mismos poderes sobre aquellas que excedan los límites constitucionales, ò ataquen los derechos del Estado.

Art. 147. Al abrirse las sesiones de la Asamblea presentarà anualmente una relacion detallada del estado de todos los ramos de la administracion pùblica y de la fuerza militar: darà cuenta exàcta de los ingresos y erogaciones del erario; y presentarà el presupuesto de los del año proximo, proponiendo los medios necesarios para cubrirlos, y los que juzgue mas oportunos para el mejoramiento de todos los ramos.

Art. 148. Darà à la Asamblea y al consejo los informes que le pidieren; y cuando sean sobre asuntos que exijan reserva, lo expondrà asi para que le dispensen su manifestacion, ò se la exijan si el acaso lo requiere. Cuando los informes sean necesarios para hacer efectiva la responsabilidad al gefe del Estado, no podràn rehusarse, ni reservarse los documentos despues que se haya declarado haber lugar à la formacion de causa.

Art. 149. Podrà trasladar de unos destinos à otros, equivalentes en rango y goces, à los agentes y funcionarios del gobierno: suspenderlos por el tiempo de tres meses, cuando la tranquilidad y el òrden pùblico lo exijan, ò el interes del Estado evidentemente manifiesto, y previo dictamen del consejo. Con pruebas que justifiquen la ineptitud de los mismos funcionarios, y con acuerdo en vista de ellas de las dos terceras partes de votos del consejo, podrà tambien deponerles.

Art. 150. Nombrarà y separarà libremente, sin necesidad de instruccion de càusa, al secretario ò secretarios del despacho.

Art. 151. El gefe del Estado residirà en el lugar en que resida la Asamblea, y no podrà separarse sin su permiso. Tampoco podrà salir del territorio de la República, sino seis meses despues de haber concluido sus funciones; à menos que obtenga licencia de la Asamblea; y en su receso con acuerdo del consejo.

Art. 152. Serà el conducto de comunicacion de las autoridades del Estado con las supremas de la Repùblica, y con los gobiernos de los otros Estados; pero en los negocios judiciales, los jueces y tribunales se entenderàn directamente en sus exòrtos y requisitorios.

SECCION III.

De la secretaria del despacho.

Art. 153. El poder executivo tendrá un secretario para el despacho de todos los negocios; y si la experiencia acreditase ser necesario mas de uno, la Asamblea designará el número que se juzgue indispensable.

Art. 154. Para ser secretario del despacho se requieren veinte y cinco años de edad: siete de residencia en la Repùblica, y estar en el exercicio de la ciudadanía.

Art. 155. Por medio del secretario del despacho se expedirán todas las òrdenes del poder executivo: y las que se expidieren por otro conducto no deben ser obedecidas.

Art. 156. El secretario del despacho respectivo estará obligado à manifestar al gefe del Estado cuando sus decretos y providencias son contrarias à la constitucion y à las leyes; mas no podrá reusarse à comunicarlas, haciendo constar en el libro de decretos y providencias que representó al gefe su opinion contraria. En este caso no participa de la responsabilidad, que en todo otro es comun al gefe y al secretario.

Titulo 8.°

Administracion de los departamentos.

SECCION I.

De los departamentos y de los distritos.

Art. 157. El gobierno de cada departamento residirá en un gefe nombrado por el poder executivo, à propuesta en terna del consejo: su duracion en el mando será de cuatro años, y podrà ser reelecto.

Art. 158. Se requiere para ser gefe del departamento, estar en el exercicio de los derechos de ciudadano: ser mayor de veinte y cinco años, con residencia en la Repùblica al menos de cinco, y de tres en el Estado. Las mismas calidades son necesarias para ser gefe subalterno en los distritos.

Art. 159. Podrá haber gefes subalternos de los de departamento en aquellos distritos que por su poblacion, estension, distancia de la capital del departamento, ò que por ser puertos de mar, ò puntos fronterizos deban establecerse, segun proponga à la Asamblea el poder executivo, oido el dictamen del consejo; y un mismo gefe subalterno podrá administrar dos ò mas distritos.

Art. 160 Los gefes de departamento y los de distrito son agentes del gobierno, y una ley particular arreglará sus respectivas atribuciones.

SECCION II.

Administracion municipal.

Art. 161. En la division del territorio del Estado se fixarán exàctamente los límites jurisdiccionales de cada municipalidad, y no se contraherán à los urbanos, sino que se estenderán à los rurales entre unas y otras municipalidades.

Art. 162. Todo pueblo, aldéa ò lugar que por sí ò su estencion rural llegue à doscientos habitantes, tendrà una municipalidad compuesta de alcaldes, dos ò mas regidores, y un procurador sindico.

Art. 163. Los pueblos y lugares que bajen de aquella poblacion, tendràn à lo menos un alcalde auxiliar, nombrado por la municipalidad mas inmediata.

Art. 164. Toda municipalidad serà compuesta de alcaldes, regidores y procuradores sindicos, nombrados por el respectivo pueblo. La ley arreglarà el n mero de oficiales municipales, proporcionado à la poblacion; pero este número no podrá exceder de tres alcaldes, diez regidores, y dos sindicos.

Art. 165. El segundo domingo del mes de diciembre se reunirán todos los años los ciudadanos de cada pueblo, y los que se hallen entre los límites de la municipalidad respectiva, para elegir à pluralidad de votos, conforme à su poblacion, proporcionado número de electores, que residan en el mismo pueblo ò en sus límites, y estén en el exercìcio de los derechos de ciudadano.

Art. 166. En otro dia festivo del mismo mes, nombraràn los electores à pluralidad absoluta de votos, los alcaldes, regidores y sindicos que correspondieren al pueblo; y los nombrados entraràn à exercer sus cargos el primero de enero del siguiente año.

Art. 167. Los alcaldes se renovaràn todos los años: los regidores por mitad cada año, y lo mismo los sindicos, si hubiere mas de uno; pero siendo único, se renovará anualmente. Todos los oficios municipales son carga concejil de que nadie podrá escusarse sin causa legal. Los municipales pueden ser reelegidos; pero no estàn obligados à admitir el cargo sino con el intervalo de dos años.

Art. 168. Para ser alcalde, regidor y procurador sindico se requiere ser ciudadano en exercicio — tener veinte y tres años de edad, y tres à lo menos de residencia en el pueblo ò en sus límites. — Ningun empleado de nombramiento del gobierno puede ser municipal; à excepcion de los oficiales de la milicia activa.

Art. 169. Estarà à cargo de las municipalidades el gobierno economico-politico de los pueblos, y la ley arreglarà sus atribuciones.

TITULO 9.°

Poder judicial -- còrte superior de justicia -- jueces inferiores.

SECCION I.

Disposiciones generales.

ART. 170. El poder judicial se exercerá por los tribunales y jueces del Estado. Ni la Asamblea, ni el poder executivo ni otra autoridad podràn exercer funciones judiciales, avocar causas pendientes, ni abrir juicios fenecidos. Los tribunales y jueces no podràn exercer otras funciones que las de juzgar, y hacer que se execute lo juzgado. Tampoco pueden formar reglamentos para la execucion y aplicacion de las leyes, ni suspender el cumplimiento de estas.

ART. 171. Las leyes señalaràn el òrden y las formalidades de los juicios, que seràn uniformes en todos los tribunales y juzgados.

ART. 172. Todos los ciudadanos y habitantes del Estado, sin distincion alguna, estaràn sometidos al mismo òrden de juicios y procedimientos que determinen las leyes.

ART. 173. En las causas civiles y criminales, ningun habitante del Estado serà juzgado por comision ni tribunal especial, sino por tribunales competentes anteriormente establecidos por la ley. Tampoco podràn establecerse tribunales para juzgar à una clase determinada de ciudadanos ò habitantes, y menos para conocer especialmente en determinados delitos.

ART. 174. Los crìmenes militares seràn juzgados por tribunales y jueces militares designados con autoridad por la ley.

ART. 175. Ninguno puede substraerse de la autoridad de los jueces que la ley le señala. Unos mismos jueces no pueden juzgar en diversas instancias.

ART. 176. Las sesiones de los tribunales seràn pùblicas, à excepcion de aquellas en que se ofenda la decencia: los jueces deliberaràn en secreto, y los juicios seràn pronunciados en voz alta y pùblicamente.

ART. 177 Las executorias y provisiones de los tribunales se haràn y encabezaràn en el nombre de, EL ESTADO DE GUATEMALA.

ART. 178. Todas las causas civiles y criminales se feneceràn por todas sus instancias dentro del territorio del Estado.

SECCION II.

Justicia civil.

ART. 179. La facultad de nombrar àrbitros en cualquier estado del pleito es inherente à toda persona. La sentencia de los àrbitros es inapelable, si las partes comprometidas no se reservaren este derecho.

Art. 180. Ningun juicio escrito civil, ò sobre injurias, podrà entablarse sin hacer constar que se intentó antes el medio de conciliacion.

Art. 181. La ley clasificarà los negocios que por su cuanta admitan tres instancias; y determinarà, atendida su entidad y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, que sentencia hà de ser la que en cada instancia deba causar executoria.

SECCION III.

Justicia criminal.

Art. 182. No podrá imponerse pena de muerte, sino por delitos que atenten directamente contra el òrden público, y en el de asesinato, homicidio premeditado ó seguro.

Art. 183. Estàn abolidos para siempre el uso de los tormentos, los apremios, la confiscacion de bienes, azotes y penas crueles.

Art. 184. Nadie puede ser preso sino en virtud de òrden escrita de autoridad competente para darla. No podrá librarse esta sin que preceda justificacion de que se hà cometido un delito que merezca pena mas que correccional; y sin que resulte al menos por el dicho de un testigo, quien es el delincuente.

Art. 185. Pueden ser detenidos -- el delincuente, si ya fuga se tema con fundamento -- el que sea encontrado en el acto de delinquir; y en este caso cualquiera puede aprenderlo para llevarle al juez.

Art. 186. La detencion no puede exceder de cuarenta y ocho horas, y durante este término deberá la autoridad que la haya ordenado practicar la justificacion correspondiente, y segun su mérito librar por escrito la òrden de prision, ò poner en libertad al detenido.

Art. 187. El alcayde, ni oficial alguno encargado de cualquiera càrcel, ò establecimiento de prision ò detencion, no pueden recibir ni detener en las càrceles ò en dichos establecimientos à ninguna persona, sin transcribir en su libro de presos ò detenidos la òrden de prision ò detencion.

Art. 188. Todo preso debe ser interrogado dentro de cuarenta y ocho horas; y el juez està obligado à decretar la libertad, ò permanencia en la prision, dentro de las veinte y cuatro siguientes, segun el mèrito de lo actuado. Pero se puede imponer arresto por pena correccional, previas las formalidades que establezcan las leyes, y sin que esta pena exceda de un mes.

Art. 189. Las personas aprendidas por la autoridad no podràn ser llevadas à otros lugares de prision, detencion, ó arresto, que à los que estàn legal y publicamente destinados al efecto.

Art. 190. Cuando algun reo no estubiere incomunicado por órden del juez, transcripta en el registro del alcayde, no podrà este impedir su comunicacion con persona alguna.

Art. 191. Todo el que no estando autorizado por la ley

espidiere, firmare, executare, ò hiciere executar la prision, detencion ó arresto de alguna persona: todo el que en caso de prision, detencion ò arresto autorizado por la ley, recibiere, ò retubiere al reo en lugar que no sèa de los señalados pública y legalmente; y todo alcayde que contraviniere à las disposiciones precedentes, es reo de detencion arbitraria.

Art. 192. No será llevado ni detenido en la càrcel el que diere fianza en los casos en que la ley no lo prohiba expresamente.

Art. 193. Ninguna casa puede ser registrada sino por mandato escrito de autoridad competente, dado en virtud de dos deposiciones formales que presten motivo al allanamiento, el que deberá efectuarse de dia. Tambien puede registrarse à toda hora por un agente de la autoridad pùblica: 1.º en persecucion actual de un delincuente: 2.º por un desòrden escandaloso que exija pronto remedio: 3.º por reclamacion hecha del interior de la casa. Mas hecho el registro se comprobarà por dos deposiciones que se hizo por alguno de los motivos indicados.

Art. 194. Solo en los delitos de traicion à la pàtria se pueden ocupar los papeles de los habitantes del Estado; y unicamente podrà practicarse su exâmen cuando sea indispensable para la averiguacion de la verdad, y à presencia del interesado; devolviendosele en el acto cuantos no tengan relacion con el delito que se indaga.

Art. 195. En materias criminales á nadie se recibirà juramento sobre hecho propio; y al tomarse confesion al tratado como reo, se le darà conocimiento de los testigos, se le leràn sus declaraciones, y todos los documentos que obren contra él. El proceso será pùblico despues de la confesion.

Art. 196. Ninguna pena es trascendental, ni las infamantes; y todas deben tener efecto precisamente sobre el que se hizo acreedor à ellas.

Art. 197. Las càrceles serán dispuestas de manera que sirvan para asegurar y corregir, y no para molestar à los presos. Seràn visitadas con la frecuencia que determinen las leyes, y las mismas arreglaràn las formalidades que se han de observar en las visitas, y las facultades de los tribunales en estos actos

Art. 198. Se establecerá el sistema de juicios por jurados luego que la ilustracion, la moral y las costumbres populares permitan su establecimiento.

SECCION IV.

Organizacion de la córte superior de justicia.

Art. 199. Habrà una còrte superior de justicia elegida por todos los pueblos del Estado, y compuesta de magistrados, cuyo número no podrà bajar de seis ni exceder de nueve. Se renovaràn por mitad cada dos años, y podràn siempre ser relegidos.

Art. 200. En la renovacion de la córte superior de justi-

cia, las juntas de departamento se reuniràn en distinto dia al en que eligieron representantes, y procederà cada elector à sufragar por todos y cada uno de los individuos que deben renovarse en la còrte superior.

Art. 201. El voto de cada elector se escribirà separada y claramente, y del registro en que se hubieren escrito y consten los votos particulares de cada uno de los electores, se remitirà à la Asamblea del Estado una copia firmada por los que concurrieron al acto y bajo cubierta sellada, con expresion de contener sufragios.

Art. 202. Reunidos los pliegos de todas las juntas de departamento, la Asamblea procederà en su escrutinio, regulacion de votos, y eleccion, por el mismo órden, y con las mismas formalidades que prescribe la seccion 1.ª titulo 7.º para el nombramiento del primero y segundo gefe del Estado

Art. 203. Si las legislaturas venideras creyeren necesario establecer jueces de alzadas en los departamentos, ó tribunales de apelacion situados en diversos puntos para cada dos ò mas departamentos, en uso de la facultad octava que les concede el titulo 4.º de esta constitucion, el número de magistrados de que debe componerse la còrte superior, no podrà exceder de seis, incluso el fiscal; ni de cuatro el de los tribunales de 2.ª instancia, incluso igualmente el fiscal.

Art. 204. En estos casos la eleccion de los jueces de alzadas, ó la de los magistrados de las córtes departamentales, serà hecha popularmente por la junta ó juntas del departamento ó departamentos à que pertenezca el tribunal, observandose respectivamente las mismas reglas establecidas para el nómbramiento de la córte superior. Pero si el tribunal perteneciere à mas de un departamento, el escrutinio de los votos, su regulacion, y el nombramiento en su caso, se verificaràn por la Asamblea del Estado.

Art. 205. No estableciendose aquellos tribunales, la córte superior de justicia se dividirá en dos càmaras, en la forma que determine la ley, y el número de sus individuos serà el maxìmun del art.º 199.

Art. 206 Para ser magistrado de la córte superior de justicia, y en su caso de las córtes departamentales, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos: tener treinta años de edad: siete de residencia en la República inmediatos á la eleccion, y dos à lo menos en el Estado: ser seglar, y de conocida moralidad.

Art 207. Si la córte superior se compusiere de nueve individuos, tendrà cinco suplentes, elegidos de la misma manera. Si constare de seis, tendrà cuatro suplentes; y las córtes departamentales, no podràn bajar de tres suplentes.

Art. 208. Los suplentes llenaràn las faltas de los propietarios, y sus impedimentos legales, y seràn llamados por el órden de sus nombramientos, ya por el en que hubiesen resultado popularmente electos, ó bien por aquel en que les hubiere practicado la Asamblea.

SECCION V.

Atribuciones de la còrte superior.

Art. 209. La córte superior de justicia conocerà en 2.ª y 3.ª instancia, en la forma que establezca la ley, de todas las causas comunes, civiles y criminales que ocurran dentro del territorio del Estado; pero unos mismos magistrados no podràn juzgar de ambas instancias, ni la córte superior conocerà en 2.ª si en los departamentos se establecieren córtes departamentales.

Art. 210. Conocerà además: 1.º de las competencias de los tribunales y jueces inferiores 2.º de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los tribunales de 2.ª instancia en todas las causas en que no haya lugar á 3.ª--3.º de las causas de responsabilidad de los jueces de 1.ª instancia, cuando no estén establecidas las còrtes departamentales, y de las de los magistrados de estas en el caso de que se establezcan--4.º juzgarà en las acusaciones contra el primer gefe del Estado, secretario ó secretarios del despacho, y contra el 2.º gefe si hubiere exercido las funciones del primero: en las del presidente é individuos del consejo representativo, y originariamente de las de todos los demàs funcionarios contra quienes hubiere declarado el consejo haber lugar à formacion de causa-- 5.º en apelacion de las causas contra los militares del Estado, por crímenes militares y con arreglo al código marcial.

Art. 211. Propondrà ternas al poder executivo para el nombramiento de los jueces de 1.ª instancia, auditores ó asesores militares, é individuos de todo tribunal inferior que se establezca por virtud del articulo 94 facultad 9.ª del cuerpo legislativo.

Art. 212. Velará sobre la conducta de los jueces inferiores, cuidando de que administren pronta y cumplidamente la justicia.

SECCION VI.

Jueces inferiores.

Art. 213. Habrà jueces de 1.ª instancia, y su número serà proporcionado à la poblacion y estension de cada departamento.

Art. 214. Los jueces de 1.ª instancia serán nombrados por el poder executivo, á propuesta en terna de la córte superior de justicia, y en su caso de las respectivas córtes departamentales.

Art. 215. Para ser juez de 1.ª instancia se requiere ser ciudadano en el exercicio de sus derechos, mayor de veinte y cinco años, con cinco de residencia en la República y tres en el Estado, y de conocida moralidad.

Art. 216. Exerceràn la judicatura por el tiempo de cinco años, pudiendo siempre ser relectos y provistos para las judicaturas de otro departamento, aunque no hayan cumplido aquel termino.

Art. 217. Sus facultades se limitaràn precisamente à lo con-

tencioso, y las leyes determinaràn hasta de que cantidad podràn conocer sin apelacion en los negocios civiles; determinando igualmente la estension de las facultades de los alcaldes en sus respectivos pueblos, asi en lo contencioso como en lo econòmico.

TITULO 10.

De la responsabilidad de los funcionarios del Estado.

SECCION UNICA.

ART. 218. Todos los funcionarios del Estado antes de posesionarse de sus destinos prestarán juramento de sostener con toda su autoridad la constitucion federal de la República y la presente, y ser fieles à la nacion y al Estado.

ART. 219. Todo funcionario público es responsable con arreglo à las leyes del exercicio de sus funciones.

ART. 220. Deberà declararse cuando hà lugar à formacion de causa contra los representantes en la Asamblea, por traicion à la patria—venalidad—falta grave en el desempeño de sus funciones, y delitos comunes que merezcan pena mas que correccional.

ART. 221. En los mismos casos, y en los de infraccion de ley y usurpacion, habrà igualmente lugar à formacion de causa contra los individuos del consejo representativo y de la córte superior de justicia: contra el gefe y 2.° gefe del Estado, secretario ó secretarios del despacho.

ART. 222. En las acusaciones contra los representantes, la Asamblea declarara cuando ha lugar à formacion de causa, la que serà seguida y determinada segun arregle la ley de su regimen interior.

ART. 223. En las acusaciones contra el gefe, y 2.° gefe si ha hecho sus veces, declararà la Asamblea cuando ha lugar á formacion de causa: juzgarà la córte superior de justicia; y conocerà en apelacion un tribunal compuesto de cinco individuos, que nombrarà el consejo representativo entre los suplentes del mismo consejo y los de la Asamblea que no hayan entrado al exercicio de sus funciones.

ART. 224. La Asamblea declararà cuando hà lugar à formacion de causa en las acusaciones contra los individuos de la córte superior de justicia: juzgarà el tribunal nombrado por el consejo entre los suplentes; y conocerà en apelacion otro tribunal de cinco individuos que nombre la Asamblea entre los cindadanos que obtubieron votos populares indistintamente para todos los destinos de la misma córte superior.

ART. 225. En las acusaciones contra los individuos del consejo y 2.° gefe del Estado, declararà la Asamblea cuando hà lugar à formacion de causa: juzgarà la córte superior de justicia; y conocerà en apelacion el tribunal nombrado por la Asamblea de que habla el articulo anterior.

ART. 226. Todo acusado queda suspenso en el acto de de-

clararse que hà lugar à formacion de causa: depuesto siempre que resulte reo; é inhabilitado para todo cargo público, si la causa diere merito segun la ley.--En lo demàs à que hubiere lugar se sujetaràn al órden y tribunales comunes.

Art. 227. Los delitos mencionados en los articulo 220- y 221 producen accion popular, y las acusaciones de cualquier ciudadano ó habitante del Estado deben ser atendidas.

TITULO II.

De las contribuciones.

SECCION UNICA.

Art. 228. Las contribuciones serán repartidas igualmente entre los habitantes del Estado, con proporcion à sus facultades, sin privilegio ni excepcion alguna.

Art. 229. Las contribuciones directas ò indirectas seràn proporcionadas à los gastos que hubiere decretado la Asamblea para los diversos ramos de la administracion pública.

Art. 230 La Asamblea establecerà ò confirmarà annualmente las contribuciones directas ó indirectas, generales ò municipales. Subsistiràn las antiguas hasta que establecidas otras se decrete la abolicion de aquellas.

Art. 231. Decretada por la Asamblea una contribucion directa de cualquiera clase, la misma Asamblea aprobarà el repartimiento que hubiere hecho de ella el poder executivo entre los departamentos con proporcion à su riqueza.

Art. 232. Las contribuciones é impuestos municìpales se decretaràn tambien por el cuerpo legislativo, y las municipalidades solo tienen el derecho de proponer arbitrios para los gastos de utilidad comun en sus territorios respectivos, por conducto y con informe del gefe departamental.

Art. 233. Ni en la tesorería general del Estado, ni en los fondos comunes se harà pago alguno que no esté expresamente determinado por la ley, ó decretado por el poder executivo con arreglo à la misma; comunicandose por los conductos correspondientes.

Art. 234. Todo libramiento ú òrden de pago ò erogacion contraria à la ley, seràn protextados por los directores ò administradores de las rentas públicas, y de los fondos particulares de los pueblos.

Art. 235. Toda erogacion extraordinaria no incluida en el presupuesto general del año decretado por el poder legislativo, exige nuevo y especial decreto de la Asamblea.

Art. 236. El poder executivo velarà sobre el cobro, distribucion y seguridad de las rentas públicas.

Art. 237. La ley arreglarà el sistema de cobros y el de contabilidad en la capital del Estado y en los departamentos; y annualmente se imprimirà y circularà à todos los pueblos un

estado de los ingresos y egresos del erario, con el presupuesto que se haya aprobado por la Asamblea.

Titulo 12.

De la fuerza pública.

SECCION UNICA.

Art. 238. La fuerza pública se hà instituido para defender al Estado de los enemigos exteriores, para concurrir à la defensa general de la Rep'blica, y para asegurar en lo interior del Estado el órden y la execucion de las leyes.

Art. 239. La fuerza pública es esencialmente obediente: ningun cuerpo armado podrà deliberar: ningun cuerpo, ni fraccion alguna de la fuerza pública del Estado puede hacer peticiones à las autoridades con las armas en la mano. Ningun cuerpo ò destacamento de tropas puede obrar en lo interior del Estado sin una requisicion legal.

Art. 240. Ningun agente de la fuerza p'blica puede entrar en la casa de un ciudadano, sino para executar las órdenes de la justicia ó de la policía, ò en los casos expresamente determinados por la ley.

Art. 241. La fuerza pùblica del Estado se compone de las tropas de continuo servicio que se juzguen necesarias, y que se levantaràn en tiempo de paz con acuerdo del congreso federal: de la milicia activa, y de la milicia cìvica ò local.

Art. 242. La milicia cívica se compone de los ciudadanos, y de los hijos de ciudadanos aptos para llevar las armas. La milicia activa se forma de los habitantes del Estado por alistamientos voluntarios, y en caso necesario, del modo que la ley determine, forzosamente para todos los que no tienen excepciones legales.

Art. 243. La ley orgànica de la fuerza pública determinará igualmente el modo de levantar las tropas de continuo servicio, y toda la que se necesite en tiempo de guerra.

Art. 244. La Asamblea, à propuesta del poder executivo, determinarà annualmente el número de hombres de que debe componerse la fuerza de continuo servicio y la milicia activa.

Art. 245. La milicia activa y la milicia cívica tendrà respectivamente en todo el Estado, una misma disciplina y un mismo uniforme.

Art. 246. Nadie podrà mandar la milicia cívica de mas de un distrito, sino cuando se hallare reunida haciendo un servicio activo; en cuyo caso se sujetarà à las penas establecidas para las tropas de continuo servicio y milicia activa, especialmente en los delitos contra la subordinacion y disciplina.

Art. 247. El comandante general de las armas mandarà la fuerza permanente y milicia activa bajo las órdenes del gefe del Estado; pero no estarà la fuerza cìvica bajo las de aquel, sino cuando en los casos determinados por la ley se halle en actividad

para repeler alguna invasion, ó contener insurrecciones.

Art. 248. La ordenanza de la fuerza pùblica clasificarà exàcta y precisamente los delitos militares, y determinarà la forma de los procedimientos.

Titulo 13.

Instruccion pública.

SECCION UNICA.

Art. 249. Se estableceràn en todos los pueblos escuelas primarias, dotadas de sus fondos comunes, en las que se enseñarà à ler, escribir, y contar; los elementos de la moral, y los principios de la constitucion.

Art. 250. Se creeràn asi mismo los establecimientos y escuelas superiores que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes. El cuerpo legislativo determinarà su número, y designarà los puntos en que deban erigirse.

Art. 251. El plan general de instruccion pública arreglarà la enseñanza, y ninguna persona ò asociacion podrà establecer reglamentos particulares separandose del método comun y uniforme que prescriba la ley.

Art. 252. En todas las escuelas superiores y establecimientos literarios, aunque sean de fundacion particular, donde se enseñen las ciencias eclesiàsticas y políticas, se explicarà la constitucion de la República, y la particular del Estado.

Art. 253. Todo ciudadano puede formar establecimientos particulares de educacion y de instruccion para concurrir al progreso de las ciencias y de las artes.

Art. 254. Todos los establecimientos de educacion y de instruccion pública estaràn bajo la inspeccion del gobierno, en cuanto concierna al cumplimiento de las leyes, reglamentos y estatutos generales.

Titulo 14.

De las reformas de la constitucion.

SECCION UNICA.

Art. 255. Si la experiencia acreditare la necesidad de reveer esta constitucion, la revision serà propuesta lo menos por cuatro representantes, ó por la mayoría absoluta de los individuos del consejo representativo.

Art. 256. Ningun proyecto de reforma podrà proponerse hasta la legislatura del año de 1830, sino en el caso de que la constitucion federal de la República se haya reformado por los medios que prescribe, y de suerte que la forma del gobierno se

habier[illegible]ecto à la que se establece para los Estados en el

Art. [illegible] proyecto de reforma se presentarà por escrito, y [illegible] dos veces en diversos dias, con el intervalo de tres [illegible] a [illegible] otra lectura; y admitido à discusion se exàminarà detenid[illegible]nte por una comision, que no podrà presentar su dictamen ant[illegible] de los diez dias siguientes.

Art. 258. El dictamen de la comision serà leido por dos veces con los mismos intervalos, y no se poudrà à discusion antes de ocho dias.

Art. 259. Si se resolviere por los dos tercios de votos que hà lugar à reveer la constitucion, y la revision fuere declarada urgente, por el solo caso de haberse variado ò alterado en la constitucion federal la forma de gobierno de los Estados, se convocarà una Asamblea constituyente, cuyos miembros seràn autorizados con poderes amplios y especiales para reveer la constitucion, y hacer en ella las alteraciones à que dieren lugar las circunstancias y la convocatoria.

Art. 260. Si la resolucion de haber lugar à reveer la constitucion no fuere declarada urgente, el negocio serà exàminado de nuevo por la legislatura del siguiente año, que observarà las mismas formalidades; y resolviendo de conformidad con la legislatura del año anterior, serà decretada la convocatoria de la Asamblea constituyente por los dos tercios de votos.

Art. 261. Cuando la segunda legislatura resolviere contra la revision, no podrà proponerse de nuevo sinò hasta la del año siguiente, cuya resolucion serà la terminante.

Art. 262. Los miembros de la Asamblea constituyente antes de dar principio à sus funciones jurarán solemnemente «limitarse à estatuir sobre los objetos para que fueron convocados, sin atentar contra la constitucion federal; y conservar al Estado y à sus habitantes las garantìas individuales y politicas, y ser fieles à la República y al Estado."

Art. 263. Para discutirse cualquier proyecto en que se reforme ò adiccione parcialmente esta constitucion, deberà presentarse firmado al menos por cuatro representantes en la Asamblea.

Art. 264. Si el proyecto no fuere admitido á discusion, no podrà presentarse de nuevo sino hasta el siguiente año.

Art. 265. Admitido à discusion y puesto en estado de votarse, se resolverà por [illegible] dos terceras partes de votos; y la reforma ò adicion no se tendrà por constitucional, ni producirà efecto alguno, sin que la sancione la legislatura del siguiente año, tambien por las dos terceras partes de votos.

Art. 266 Observandose todas las formalidades que previenen los articulos anteriores, podrà alterarse la base de la representacion del Estado, en cualquier tiempo en que ocurran las causas que espresa el articulo 76.

Art. 267 Para que la Asamblea del Estado en uso de la facultad que le concede el articulo 199 de la constitucion de la República, pueda proponer al congreso federal un proyecto de re-

forma ó adiccion à dicha constitucion, se fuerza pùblica cuerdar la propuesta todas las formalidades que prescres, y determinarà lspecto à las reformas parciales que se hagan e el acuerdo para proponerlas en la federal, serà vá d de sancionarse por la siguiente legislatura, y se en cualquier tiempo.

Art. 268. La presente constitucion està emnemente sancionada por esta Asamblea.

Dada en la Ciudad de Guatemala à once de Octùbre de mil ochocientos veinte y cinco. — 5° — 3° — *José Bernardo Dighero, diputado por Cobàn, presidente — Pedro José Valenzuela, diputado por Chimaltenango, vice-presidente — Balbino Antonio de Alvarado, diputado por Salamà — José Maria Chacón, diputado por San Agustin — Felix Maria Rivera, diputado por Sololà — Rafael Lupercio Arriola, diputado por Sacatepequez — Lucas Pinèlo, diputado por el Petén — Laureano Nova, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez — Juan José Flores, diputado por Quezaltenango y Suchitepequez — Manuel Montúfar, diputado por Escuintla. M. Julian Ibarra, diputado por Guatemala — José Mariano Vidaurre, diputado por Chiquimula — José Antonio Solìs, diputado por Sacatepequez — Eulogio Galvez, diputado por Totonicapàn — Ambrosio Collado, diputado por Totonicapàn — Mariano de Altuve, diputado por Soconusco, Secretario — José Gregorio Màrquez, diputado por Chimaltenango, Secretario.*

Guatemala Octùbre 11 de 1825. — Executese — Firmado de mi mano, sellado con el sello del Estado y refrendado por el Secretario del despacho general del gobierno del Estado — *Juan Barrundia — Manuel Barberena, Secretario.*